|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420140055200** |
| DEMANDANTE | **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** |
| DEMANDADO | **OVIDIO HELI GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO Y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPETICIÓN** iniciado por **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** elcontra **OVIDIO HELI GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO Y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO.**

* 1. **ANTECEDENTES**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***PRIMERA:*** *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios,*

1. *Ovidio Heli González, 2) Juan Antonio Liévano Rangel, 3) María Hortencia Colmenares Faccini, 4) Maria Del Pilar Rubio Talero, 5) Rodrigo Suarez Giraldo,*

*por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa ai omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, generando intereses altos e impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - subsección "A", en Auto de Aprobación Judicial del 28 de febrero de 2013, mediante el cual resolvió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante el señor Procurador 131 Judicial II en Asuntos Administrativos , entre el apoderado del Convocante HERNÁN VARGAS MARTÍN y LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.*

***SEGUNDA:*** *Que se condene a los Señores:*

1. *Ovidio Heli González, 2) Juan Antonio Liévano Rangel, 3) Maria Hortencia Colmenares Faccini, 4) Maria Del Pilar Rubio Talero, 5) Rodrigo Suarez Giraldo,*

*Al pago y reparación de la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS ($92.672.130) M/CTE, o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A".*

***TERCERA:*** *Que se declare que el acuerdo conciliatorio, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Subsección "A", mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2013, reúne los requisitos exigidos en los artículos 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil, en el que consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que presta mérito ejecutivo.*

***CUARTA:*** *Que sobre la suma equivalente a NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS ($92.672.130) M/CTE se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.*

***QUINTA.*** *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC*

***SEXTA.*** *Que se condene en costas a los demandados.(…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.
       2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta interna o en el exterior.
       3. El señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, prestó sus servicios en la planta externa entre los años 1997 a 1999 y 2003.
       4. El 13 de agosto de 2013 el señor HERNÁN VARGAS MARTIN elevó petición bajo el Radicado No. 012310 ante la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin que se le realizara reliquidación de cesantías conforme al salario realmente devengado en planta externa de la entidad, es decir, de los años 1997 a 1999 y 2003
       5. Con Oficio DITH No. 59245 del 03 de septiembre de 2012 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó al señor HERNÁN VARGAS MARTÍN que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior, le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.
       6. Como consecuencia de la anterior respuesta, el Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN convocó a la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficios DITH No. 59245 del 03 de septiembre de 2012, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, y es decir, entre los años 1997 a 1999 y 2003.
       7. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Prejudicial el 19 de noviembre de 2012, mediante Acta 2012-00180 de la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($88.283.076,00), valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior los años 1997 a 1999 y 2003 del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN.
       8. La anterior conciliación fue aprobada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 28 de febrero de 2013, en el cual sostuvo:

*“(...) Respecto a la notificación de las liquidaciones y asignaciones anuales que de sus cesantías hizo el Ministerio de Relaciones Exteriores al Fondo Nacional del Ahorro, es de resaltar que no obran en el expediente copias de ninguna de ellas (...)*

*"Artículo 30. Notificación y recursos. Las liquidaciones del auxilio de cesantías de trabajadores públicos y trabajadores oficiales, de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de asentimiento.*

*Si el respectivo empleado público o trabajador oficial no estuviere conforme con la liquidación practicada podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes. Vencidos los términos establecidos para tales recursos, la liquidación quedará en firme y contra ella no cabrá ninguna otra clase de acciones"*

*De lo anterior, teniendo en cuenta que no obra en el expediente notificación de las liquidaciones comprendidas en el periodo entre 1997 a 1999 y 2003 (---)”*

* + - 1. En cumplimiento de la aprobación impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 4437 del 18 de julio de 2013, cuya fotocopia auténtica se anexa, por medio de la cual se resuelve trasferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS ($92.672.130) M/CTE, a favor del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN , suma que fue cancelada el dia 25 de julio de 2013 al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo, documentos que se anexan a la presente demanda.
      2. En Acta No. 244 de 26 de Febrero de 2013, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores decidieron, en forma unánime, determinan que debe iniciarse acción de repetición, en contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios:

1. Ovidio Heli González, 2) Juan Antonio Liévano Rangel, 3) María Hortencia Colmenares Faccini, 4) Maria Del Pilar Rubio Talero, 5) Rodrigo Suarez Giraldo,
   * + 1. Los demandados tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, los años 1997 a 1999 y 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.
       2. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de la demandada **MARIA HORTENCIA FACCINI** manifestó: *“(…) Me opongo a las pretensiones que, de manera infundada, han sido formuladas por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES frente a mi representada. Estas deberán ser negadas en su integridad y la entidad, por tanto, deberá ser condenada en costas (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES**:

|  |  |
| --- | --- |
| **Rompimiento del nexo de causalidad entre la supuesta indebida notificación y la condena patrimonial impuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores** | A no dudarlo, como bien lo tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, la pretensión de repetición es un mecanismo judicial de naturaleza civil por medio del cual se busca que el Estado sea resarcido en un daño que le ocasionó un funcionario suyo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:  “La acción de repetición es una acción de naturaleza civil a través de la cual se declara la responsabilidad patrimonial de un agente estatal, con un alcance netamente subsidiario pues ella supone, de un lado, la previa declaratoria de responsabilidad estatal por un daño antijurídico que le resulta imputable al Estado y que la víctima no tenía el deber de soportar, y, del otro, que esa condena haya tenido como causa -necesaria- la conducta dolosa o gravemente culposa del agente.”  En tanto mecanismo destinado a debatir la responsabilidad patrimonial que se le endilga al funcionario público, para el éxito de la pretensión deben resultar suficientemente probados en el proceso los elementos esenciales de la responsabilidad. Entre ellos, por supuesto, se encuentra la prueba del nexo causal, es decir, que sea indudable que de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, nació el daño antijurídico del que el Estado fue responsable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:  “Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (ii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del daño antijurídico -entendido como aquél daño patrimonial o extrapatrimonial que se causa en forma lícita o ilícita al ciudadano, sin que éste se encuentre en la obligación jurídica de soportarlo-.”  Así entonces, como bien lo ha sostenido también el Consejo de Estado, resulta esencial para que se abra camino la pretensión de repetición, “[q]ue se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público.” Contrario sensu, si la entidad demandante no logra acreditar fehacientemente este nexo causal, es evidente que se frustra toda atribución de responsabilidad frente al demandado.  En el caso en concreto, es manifiesto el hecho de que el pago que, según el dicho de la entidad demandante, procedió a efectuarse en beneficio del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, no fue en modo alguno consecuencia del obrar de la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.  Así pues, como bien lo podrá comprender el Señor Juez y al amparo de lo manifestado en la demanda, el referido pago fue consecuencia del acuerdo conciliatorio entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.  El objeto de dicho acuerdo, como se transcribe, la decisión fue expresamente el siguiente:  “PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda entre HERNÁN VARGAS MARTIN y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, vencido el plazo de 15 días a partir del siguiente a la ejecutoria de esta providencia.”  Dicho acuerdo, se suscribió teniendo en cuenta la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000 por medio de la sentencia C-292/01 de la Corte Constitucional y a la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sentencia C-535/05 como se expondrá a continuación.  Así pues, es evidente que el centro del análisis sobre la ilegalidad de la negativa de la entidad aquí demandante a reliquidar las cesantías del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN resultaba exclusivamente de las siguientes circunstancias:  a. Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 66 del Decreto 274 de 2000 por medio de la sentencia C-292/01 de la Corte Constitucional.  La Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico, entre otros, el artículo 66 del Decreto 274 de 2000, que establecía una diferencia entre los funcionarios de la planta interna y aquellos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto del Ingreso Base de Liquidación para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales de unos y otros. Esta diferencia radicaba en que a los funcionarios de la planta externa del Ministerio se les tenía en cuenta como si fueran funcionarios de la planta interna, a pesar de que los ingresos reales de aquellos resultaban superiores a los de éstos. La norma era la siguiente:  “Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna.”  Ante la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma en comento, el Ministerio de Relaciones Exteriores decidió continuar dando aplicación al criterio de equivalencia salarial contenido en el Decreto 10 de 1992 – varios años después de la desvinculación de mi representada – circunstancia que permitió que esta norma fuera objeto de control de constitucionalidad, como se expondrá en el siguiente acápite.  Concretamente, el Decreto 10 de 1992 establecía la misma diferenciación entre los empleados de la planta interna y la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales de unos y otros. Afirmaba la norma:  “Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.”  b. Declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, sentencia C-535/05.  Mediante sentencia C-535 de 2005, la Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el artículo 57 del Decreto 10 de 1992, el cual si bien se encontraba derogado, al estársele dando efectos prácticos por parte del Ministerio, se activó la competencia de la Corte para efectuar su revisión abstracta de constitucionalidad, señalando esta corporación que “al tratarse de una disposición derogada que puede estar produciendo efectos jurídicos, hay lugar a un pronunciamiento de fondo de esta Corporación.”.  Con ello y teniendo en cuenta que el artículo 66 del Decreto 274 de 2000 también había sido ya retirado del ordenamiento jurídico, la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores ya no podía ser efectuada con base en el Decreto 274 de 2000 ni en el Decreto 10 de 1992.  Lo anterior significaba que, desde luego, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del año 2005, no podía liquidar las prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa con base en el salario que les correspondería de encontrarse en la planta interna.  De manera que es evidente que la circunstancia que generó el pago de un daño antijurídico por parte del Estado no fue realmente la acción ni la omisión de mi representada. Fue la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que servían de fundamento a la liquidación del auxilio de cesantía del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, al amparo de las cuales, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “A”, aprobó el acuerdo conciliatorio entre el señor HERNÁN VARGAS MARTÍN y el Ministerio de Relaciones Exteriores.  En consecuencia, es evidente que no existe nexo causal entre la actuación de mi representada y el supuesto daño antijurídico que debió pagar la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.  De igual manera, y en línea con todo lo antes expuesto, conviene aclarar en términos lógicos el verdadero hecho generador del pago que efectuó el Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud del acuerdo conciliatorio ya referido.  Pues bien, como se ha expuesto en párrafos anteriores, la verdadera razón para acceder al pago de las cesantías reliquidadas con base en el salario relativo a funcionarios de planta externa fue la declaratoria de inexequibilidad de las normas que indicaban que el pago debía hacerse con base a otro salario. De allí que, varios funcionarios optaran por solicitar dicha reliquidación en la medida en que ya no existía en el ordenamiento sustento legal que ordenara lo contrario.  Muy por el contrario, el demandante se refiere en la demanda a apartes de sentencias anteriores donde, si bien se trató el tema de la falta de notificación de los actos administrativos por medio de los cuales se liquidaban las cesantías, este no fue el eje gravitatorio de la decisión, y mucho menos se estudió a fondo. De hecho, en las referidas decisiones, ampliamente citadas por el demandante, no se evaluó jamás si dichos actos administrativos pudieron ser objeto de la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el procedimiento administrativo.  Así las cosas, el hecho generador al que se refiere el demandante no puede configurarse en la falta de notificación, sino por lo que realmente motivó al funcionario en cuestión a elevar una petición, esto es, el hecho de que las normas que indicaban que las cesantías debían liquidarse conforme al salario relativo a la planta interna fueron retiradas del ordenamiento. |
| **Inexistencia de Culpa Grave o Dolo por parte de mi representada** | De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política y en consonancia con el rompimiento del nexo causal que aquí se predica, es pertinente señalar que frente a mi representada no confluye otro de los requisitos señalados por la Constitución y la ley para la procedencia de la acción de repetición, pues no hay, en ningún sentido, un proceder doloso o culposo por parte de la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI que diera origen a una reparación patrimonial por el Estado o a cualquier otro tipo de detrimento, incumplimiento o sanción.  Señala la precitada norma que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.” Así mismo, dispone que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)  En este sentido, no solo se consagra la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, sino que se consagra la posibilidad de que el Estado repita contra el agente o funcionario suyo, en caso de que la reparación patrimonial a que haya sido condenado, sea producto de su conducta dolosa o culposa, es decir, que “[l]a responsabilidad del servidor público, es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el agente estatal haya actuado con dolo o culpa grave, en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.”  Además de la consagración constitucional de este presupuesto, para el presente caso se deben tener en cuenta las normas aplicables al supuesto momento de comisión de los hechos reprochables por parte de mi representada, esto es, con inicio a sus funciones como Directora de Talento Humano de la entidad demandante, lo cual inició en el año 1999, como se puede colegir del acervo probatorio hasta ahora recopilado en este expediente.  Así, ha repetido de forma insistente la jurisprudencia del Consejo de Estado , que cuando se trate de hechos suscitados antes de la Ley 678 de 2001, no son aplicables las normas sustanciales que regulan las consideraciones y presunciones sobre la culpa grave o dolo del funcionario de esta norma.  Es decir, que para los hechos previos a la citada norma son aplicables las normas generales que en la Constitución Política y en el Código Civil se encuentran sobre la culpa grave y el dolo. De esta manera, la aludida Corporación ha señalado que:  “[l]os hechos o actuaciones que dieron lugar al llamamiento en garantía fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, de manera que las normas sustanciales aplicables para dilucidar si los llamados actuaron con culpa grave (sic), según las imputaciones formuladas con el recurso de apelación, serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público, que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, casos en los cuales es necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que recoge el Código Civil. Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos”  De este modo, si se efectúa un análisis de las disposiciones aplicables, esto es, el artículo 63 del Código Civil en consonancia con las normas constitucionales orientadoras de la materia, se puede colegir con claridad que mi representada no incurrió en un actuar revestido de negligencia o de poca prudencia o incluso que tuvo la intención positiva de inferir injuria al Estado.  Los hechos a que se refiere el Ministerio carecen de relevancia, pues el proceder de mi representada nunca ha sido realmente cuestionado y en ese sentido no se encuentra verificado ni de asomo alguna prueba que permita arribar a la tan desatinada conclusión de que mi representada es responsable en este asunto.  Tanto es así, que el Consejo de Estado ha analizado los aludidos requisitos genéricos y ha materializado su aplicación en lo referente a la acción de repetición, señalando que “[e]l análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas, comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si al actuar pudo prever la irregularidad en la cual incurriría y el daño que podría ocasionar y aún así no lo hizo o confió en poder evitarlo -actuación gravemente culposa-.  Es claro entonces que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada, en la cual juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permitirá deducir la responsabilidad del agente, ex agente estatal o particular en ejercicio de funciones públicas y, por ello, resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).  Resulta evidente que, en el presente caso, la señora COLMENARES FACCINI, contrario a lo que pretende hacer creer el demandante, no incurrió en falta alguna a sus deberes u obligaciones y de su conducta no se desprendió consecuencia adversa para el Estado o se generó detrimento alguno.  Será entonces el demandante quien deberá probar, que alguna conducta de mi representada fue efectuada con culpa grave o dolo y que de ella se generó un daño antijurídico contra el Estado del cual se desprendiera la obligación reparatoria para el mismo.  Ahora bien, de acuerdo a los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política, de donde se estructura el principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos, es necesario que exista una obligación o un deber de hacer en la ley, para que, como es obvio, pueda configurarse una omisión por parte del servidor público. O mejor, para imputarle una omisión a un servidor público, es indispensable verificar el incumplimiento de una obligación de hacer, pues solo en esa medida se podría hablar de una omisión.  Así las cosas, tenemos que, para que se estructure una omisión por la que el Estado pueda repetir contra un funcionario, en razón del perjuicio que se ha causado con esta, dicha omisión de ser relativa a una función específica del funcionario. Lo anterior, por cuanto según el ya explicado principio de legalidad, un funcionario no solo no puede hacer cosa distinta de las que taxativamente la ley le ha impuesto la obligación de hacer, sino que además, según la Constitución, ningún funcionario puede ejercer funciones distintas a las que la ley y la Constitución le atribuyen.  De esta forma, resulta, si no temeraria, al menos inocente, la actitud del demandante, al no referir la supuesta función específica y detallada, que mi representada supuestamente omitió y, sobre la cual, es que se debe estudiar el dolo o culpa grave.  En el presente caso, no existe función específica que, como lo ordena la Constitución, indique que Maria Hortensia Colmenares de Faccini incurrió en una omisión a sus obligaciones detallas y específicas que la ley consagra. Y, de acuerdo al principio de legalidad que sujeta el actuar de los funcionarios, al no existir función específica y detallada, la Señora Maria Hortensia Colmenares de Faccini actuó en derecho y en la manera en que el ordenamiento jurídico esperaba.  Además de lo aquí mencionado, es pertinente destacar que además de no existir norma alguna que consagrara la obligación de notificar a el señor HERNÁN VARGAS MARTÍN de su liquidación de cesantías por parte de mi representada – lo cual excluye su culpa grave o dolo – el trabajador conocía a plenitud el contenido de la liquidación de sus cesantías, pues año a año se le entregaba a todos los funcionarios un documento con el contenido de su respectiva liquidación, lo cual, aunado a que en ninguna norma se consagraba formalidad alguna para la notificación de estos documentos, se entendía que el conocimiento sobre la liquidación era suficiente motivo para tenerlo notificado por su conducta concluyente. |
| **Falta de legitimación en la causa por pasiva** | Otra motivación de mérito por la cual el presente despacho deberá desestimar las pretensiones formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, es una circunstancia que aparece de forma evidente en el presente caso y que debe ser advertida de forma manifiesta por el Señor Juez, y es la falta de legitimación de mi representada para soportar las pretensiones que le son temerariamente formuladas.  Ello, pues de su conducta directa, es decir, del ejercicio debido y en legal forma de sus funciones como Directora de Talento Humano, no se generó condena alguna por parte de entidades judiciales, ni su proceder fue reprochado en la sentencia que da origen a esta acción.  Tanto es así, que como se puede observar de los documentos aportados como pruebas documentales al presente proceso, en ningún momento se hace referencia al proceder de mi representada. De hecho, aun cuando en la demanda se pretenda circunscribir el hecho generador a la supuesta falta de notificación, lo cierto es que de la renuencia del ministerio a reliquidar las cesantías mediante los oficios ya referidos se derivaron de la decisión de conciliar.  Así las cosas, la conducta que es realmente relevante en el presente asunto alude exclusivamente al proceder del funcionario que expidió tales actos, por medio de los cuales decidió no acceder a la reliquidación de las pensiones del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, pero en ningún momento a la conducta de mi representada, quien para el momento de la ocurrencia de los hechos sub lite se encontraba circunscrita a cumplir con sus obligaciones legales y reglamentarias bajo el ejercicio de su cargo.  Es decir, no hay relación de causalidad alguna, y ni siquiera participación o comportamiento alguno que haya degenerado detrimento patrimonial al Estado, el cual fue condenado exclusivamente por la conducta de uno de sus agentes, a saber, quien dio origen al acto por medio del cual se le negaba la reliquidación de las cesantías al señor HERNÁN VARGAS MARTÍN.  Al respecto, vale la pena recordar que en este proceso se encuentra plenamente probado que mi representada sólo prestó servicios para la entidad demandante hasta el año 2002. Por tanto, es evidente que no participó en la expedición de los actos administrativos del año 2012, por medio del cual se negaba la reliquidación de las cesantías al señor HERNÁN VARGAS MARTÍN.  Así entonces, al estar originado el pago en comento a partir del acto administrativo proferido en el año 2012, cuando mi representada no se encontraba ya vinculada con el Ministerio, es evidente que no tiene la aptitud sustancial de soportar las pretensiones que ahora se le formulan.  Ello significa que MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI no está legitimada en la causa por pasiva, situación que deberá declarar el Señor Juez en la oportunidad prevista por el numeral sexto del artículo 180 del CPACA. |
| **Mala fe del demandante** | Además de los medios exceptivos planteados en el presente escrito, resulta pertinente poner de presente la conducta en que ha incurrido la parte demandante en la formulación de las pretensiones y sus fundamentos jurídicos y fácticos, toda vez que en el escrito de demanda omite mencionar un hecho sustancial sobre el presente proceso, el cual constituye el punto medular que dio origen a acción de repetición aquí revisada, hecho que será el principio orientador en la determinación de la responsabilidad en el presente proceso, como bien lo evidenciará el Señor Juez.  Así, el demandante omite, inobservando el principio de lealtad procesal que le debe asistir, que el único fundamento, causa y origen de las pretensiones que ha formulado se encuentra en la sentencia C-535 de 2005 proferida el 24 de mayo de 2005 por la Corte Constitucional, providencia judicial que transformó la normatividad aplicable a la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios de la carrera diplomática y consular y declaró inexequible la norma jurídica por medio de la cual se disponía que las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior se liquidaban y pagaban con base en las asignaciones equivalentes al respectivo cargo del funcionario en servicio en el exterior, de acuerdo con las asignaciones de los funcionarios con grado de equivalencia en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.  El demandante prescinde y desatiende poner de manifiesto al presente despacho la real y verdadera motivación del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN para solicitar la reliquidación de sus cesantías, absteniéndose de aludir que fue por una serie de sentencias de la Corte Constitucional ya citadas en este escrito de contestación, entre ellas la T-1016 de 2000, T-534 de 2001 y T-083 de 2004 – además de la C-292 de 2001 – las cuales a su vez serían el fundamento estructural de la ya aludida sentencia C-535 de 2005 que sería proferida esta corporación.  En dichas decisiones, las que bajo supuestos fácticos y jurídicos análogos a los del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, se ampararon los derechos de varios trabajadores de la carrera diplomática y consular en su misma situación y se ordenó reliquidar en su favor el monto de sus prestaciones con base en el salario realmente devengado por ellos, motivó a todos los trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores en igualdad de condiciones a solicitar la correspondiente reliquidación.  Así, se pone de presente que la liquidación de las cesantías que se venía haciendo se hacía conforme al ordenamiento jurídico y con base en una norma vigente, que solo varios años después de que mi representada hubiese dejado su cargo, habría de ser declarada como inconstitucional.  Es decir, las expresiones usadas en la demanda por parte del actor, en las que alude a los términos “salarios realmente devengados”, no proviene sino de las sentencias de constitucionalidad aquí aludidas y no del hecho de que mi representada, en caso de haber estado obligada a liquidar las correspondientes cesantías, hubiese optado caprichosamente por liquidarlas con base en un salario distinto al realmente devengado, pues en su proceder siempre observó a cabalidad las disposiciones imperativas que la ley y los reglamentos vigentes eran aplicables a su cargo.  De esta forma advertirá el Señor Juez con suma claridad que la causa por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores se vio obligado a pagar la suma de $88.283.076 en favor del señor HERNÁN VARGAS MARTÍN no se generó en ningún sentido por el proceder de mi representada. Por el contrario, se originó por acuerdo conciliatorio producto del reclamo de un trabajador, reclamo que a su vez estuvo fundamentado en la aparición inesperada de una serie de decisiones de tutela (T-1016 de 2000, T-534 de 2001 y T-083 de 2004) y unas decisiones de constitucionalidad (C-292 de 2001 y C-535 de 2005), lo cual generó la nulidad de los oficios aquí citados y que fueron objeto del ya aludido medio de control, frente a los cuales mi representada no tiene relación o conocimiento alguno. |
| **Subsidiaria: Ausencia de solidaridad.** | En aquel remoto evento en el cual el Señor Juez encuentre que los demandados son responsables del daño supuestamente irrogado a la entidad demandante – situación que no debería ocurrir – lo cierto es que no existe ningún fundamento jurídico para que la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores asuma que en el presente caso los demandados son solidariamente responsables por el pago de los perjuicios reclamados.  Así entonces, bajo esta remota hipótesis, el Señor Juez deberá determinar la proporción en la cual MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI contribuyó a la realización del supuesto daño. No es posible que mi representada responda por la totalidad del valor reclamado. |

* + 1. El apoderado del demandado **OVIDIO GONZALEZ** señaló que *“(…)**ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo fáctico, así como en lo jurídico, adelante expondré.*

*A la PRIMERA: Por cuanto se procura '(...) Que se declare patrimonial y administrativamente responsable..." entre otros, a mi representado, el Doctor MIS REPRESENTADOS, pues al medio de control judicial de repetición ha de acudirse sentada que haya sido la responsabilidad del funcionario y establecido el daño antijurídico infligido al Estado, producto de una conducta dolosa o gravemente culposa, determinada dentro de las garantías del debido proceso, por la autoridad administrativa, disciplinaria, ante quien se haya valorado y definido con tal alcance su conducta y no, como aquí se pretende, inmersa suspicazmente en la repetición. Así se desprende del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que permite advertirlo. Esto es que el presupuesto para acudir el medio de control de repetición parte del principio de la existencia de una condena al Estado y ésta además se circunscribe al pedido de repetición por lo pagado en virtud de reconocimiento ¡indemnizatorio (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES**:

|  |  |
| --- | --- |
| **Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad** | El **artículo 29 de la Constitución Política** garantiza el derecho fundamental del *debido proceso.*  En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leves preexistentes a la conducta que se les imputa.  En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena al Doctor **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ,** por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía-, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor **HERNÁN VARGAS MARTÍN,** las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores ***en el exterior*** y se remontan a los años 1994 y 1998.  Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los años 1997, 1998, 1999 y 2003, Períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el **Decreto Ley 01 de 1984,** que lo fue hasta el **1o de julio de 2012,** con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por *la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*  En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por ios eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), **caducó** a los **dos (2) años** de la presunta *omisión* (art. 136 ibídem).  Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la *caducidad* de la acción en cuanto a la *condena* sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constituclonalmente puede arrastrar la primera, si bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la *condena* no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del *debido proceso* y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada. |
| **Falta de integración del litisconsorcio necesario** | **a.** Con quien suscribió el **Oficio DITH- 59245 del 3 de septiembre de 2012** cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores.  Ahora bien, en el periodo que el Señor **HERNÁN VARGAS MARTÍN** se desempeñó en el exterior, de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (artículo 5o), la notificación debe surtirse a través del funcionario Consular del lugar o país donde se cumplen las funciones.  **b.** Con el *Director Administrativo y Financiero* del Ministerio de Relaciones Exteriores, delegatario de la Ministra del Ramo y como tal ordenador del gasto entre los periodos comprendidos de **1997** a **1999** y **2003,** responsable del cumplimiento de los presupuestos y requisitos para el pago al Señor **HERNÁN VARGAS MARTÍN,** de las cesantías anuales por esos periodos, Doctora **ARAMINTA BELTRÁN URREGO,** aun al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores como Secretaria General, donde podrá ser citada |
| **Inepta Demanda** | a) Por indebida acumulación de pretensiones  Efectivamente, pretender que conjuntamente bajo esta misma cuerda se declare la responsabilidad administrativa de los demandados y su condena, cuando la primera ha de preceder y ser el sustento y causa de la última, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones: una de carácter eminentemente patrimonial que da lugar a la acción de repetición (CP. art. 90 y Ley 678 de 2001, art. 2o.) y consiguiente condena y otra, de responsabilidad en la que debe fundarse y, como aquí está visto, ésta no se ha dado y no puede venir a hacerlo en el mismo juicio pues al Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ le asiste el derecho constitucional fundamental a hacer oído y juzgado conforme a las normas preexistentes a la conducta presuntamente omisiva que se le endilga y se remonta a los años 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, 1999 -hace 16 de años-, 2000 -hace 15 años-. 2001 -hace 14 años-, 2002 -hace 13 años-, y 2003: hace 12 años- cuando regía el Decreto Ley 01 de 1984, por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo vigente hasta el 1o de julio de 2012, pues a p partir del 2 de julio de 2012 empezó a regir la Ley 1437 de 2011 y en lo administrativo y disciplinario, la Ley 13 de 1984, que subrogó sobre la materia el Decreto Ley 2400 de 1998 y también la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.  b) Inepta Demanda por falta de individualización y separación de los hechos  El artículo 161, num. 3o de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos que debe observar la demanda:  Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a ias pretensiones, debidamente determinados, clasificados (...).  Sin embargo, la demanda enuncia múltiples hechos en uno.  Así en el hecho QUINTO, de múltiple contenido que deben estar debidamente separados, ya que enuncian varios supuestos fácticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio. |
| **Ineptitud Sustantiva de la Demanda** | Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso4 a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandado, el Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.  A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -si lo tenían-, de notificar personalmente al Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN año por año , /as liquidaciones anuales de sus cesantías, causadas en los años 1997 -hace 18 años-. 1998 -hace 17 años-, 1999 -hace 16 de años-, 2000 -hace 15 años-, 2001 -hace 14 años-, 2002 -hace 13 años-, y 2003 -hace 12 años -, durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el 1o de marzo de 1984 hasta el 1o de julio de 2012, el Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo anterior.  Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarlos aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN causadas en los años 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, 1999 -hace 16 de años-, 2000 -hace 15 años-, 2001 -hace 14 años-, 2002 -hace 13 años-, y 2003 -hace 12 años - el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibídem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de u(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..."establecido para las acciones de su género. La misma de reparación directa (art. 136).  En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.  De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre doce (12) y Dieciocho (18) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable .  Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró ¡nexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.  Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma. |
| **Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad** | Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ¡deas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una rregularidad de la actividad administrativa. Así, Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es ¡o que constituye la llamada culpa del servicio público, asi denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio."  Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit ius o, que hace derecho Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia , a saber:  1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)  2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.  3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)  4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina". |
| **Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición** | La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.  Lo mismo que establece el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011:  Ley 1437 de 2011. Artículo 142. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.  La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.  Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)  Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en el exterior, devengando sumas inferiores a las que realmente percibió y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servicios de 1997 a 1999 y 2003,en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.-Sección -Segunda -Subsección "A" mediante Auto de / fecha 28 de febrero de 2013 dentro del trámite de la conciliación Prejudicial en derecho adelantada ante la Procuraduría 131 Judicial II Administrativa, entre el Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídos y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.  Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura. |
| **Falta de legitimación del Ministerio de Relaciones Exteriores para demandar** | Como permite advertirlo la demanda, transcurrieron más de seis (6) meses desde cuando el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo el pago, el 25 de julio de 2013 y no demandó dentro de ese lapso, pues la demanda se presentó el 24 de septiembre de 2014. luego quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición de acuerdo con el artículo 8o de la Ley 678 de 2001, son:  1. El Ministerio Público.  2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional. (Ley 678 de 2001, modif. art. 6, Ley 1474 de 2011). |
| **Ilegitimidad de personería por pasiva** | e. Aun cuando se demanda, entre otros, al Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ por supuestamente haber omitido el deber -si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, en el período del 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998.cuando aquél se desempeñó como Coordinador de Prestación Social o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél, de la suma de $88'283.076,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como inicialmente los fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años de 1997 -hace 18 años-, 1998 -hace 17 años-, 1999: hace 16 de años-, 2000 -hace 15 años-, 2001 -hace 14 años-, 2002 -hace 13 años-, y 2003 -hace 12 años -. cuando el Doctor MIS REPRESENTADOS ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al señor HERNÁN VARGAS MARTÍN.  Luego no existe legitimación en la causa por pasiva entre el MINISTERIO y el Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ para que aquel demande indistintamente, sin relación de proporcionalidad ni de racionabilidad alguna, lo comprendido en la totalidad de lo pagado que se pretende repetir, lo generado por todo el tiempo reliquidado al Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN. |
| **Inexistencia de nexo causal** | La causa generadora del pago vertida en el Auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección-Segunda-Subsección "A", de fecha 28 de febrero de 2013, aprobatorio de la conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 131 Judicial II Administrativa, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17-en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente como empleador al Ministerio de Relaciones Exteriores y en ningún caso la del demandado OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, para el pago de dicha prestación. |
| **Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación** | De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta del Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario[[1]](#footnote-1) y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oído y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.  En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[[2]](#footnote-2) en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:  "El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionar los argumentos que sirvieron de fundamento al tallador" (Resalto).  Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrar los presupuestos tácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"[[3]](#footnote-3). |
| **Inexistencia de daño antijurídico** | El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servicios a dicha entidad en el exterior, en el período del MIS REPRESENTADOS y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y él Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, que establece la Ley 6a de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.  En tal orden, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A" profirió el Auto de fecha 28 de febrero de 2013, aprobatorio de la  Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó sobre la reliquidación de las cesantías del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, ordenando al Ministerio a dicho pago.  De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6a de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005. |
| **Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso** | El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad de OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite de la Conciliación Prejudicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexa a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a doce (12) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la ¡mprosperidad de una condena en su contra. |
| **Falta de legitimación en la causa por pasiva** | El Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN.  De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como Coordinador de Prestación Social o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales.  De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos anteriores y posteriores a su desempeñó como Coordinador de Prestación Social o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales. Así Posterior del 3 de febrero de 1998 a 1999  Además de lo anterior, durante los periodos de 1997 a 1999 y 2003, correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales del Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998., lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares[[4]](#footnote-4). Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio. |
| **Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores** | Se demanda aquí, entre otros, al Doctor OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinador de Prestación Social o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales del 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde e! 2 de febrero de 1998.y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, correspondientes no sólo al lapso comprendido de 1997 a 1999 y 2003, sino también el periodo es Posterior del 3 de febrero de 1998 a 1999  Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en 63 procesos más, de ¡guales presupuestos, por las liquidaciones anuales de las cesantías generadas a favor de Ignacio Enrique Rulz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cristancho Guerrero, Edith Andrade Páez, Fernando Alzate Donoso, Enrique Antonio Celis Durán, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Francia Rodríguez Romero,  María del Pilar Gómez Valderrama, Armando González Cortés, Eduardo Casas Acosta, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Miguel Camilo Rulz Blanco, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Margarita Eliana Manjarrez Herrera, René Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Alberto Bula Bohórquez , María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Amparo Flórez López, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Alejandro Borda Rojas, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez Meló, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Nacianceno López Restrepo, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Carmen Estavana Zapateiro Ballesteros, Fernando Salavarrieta García, Marcela Ordóñez Fernández, Gilberto Poveda Rodríguez, Fortuna Tuby Mugrabi Mugrabi, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Carlos Arturo Morales López, Daniel Ávila Camacho, José Antonio Solarte Gómez, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras Forero, Concepción Concha Agudelo García, Victoria Eugenia Pauwels, Anyul Molina Suarez, Cruz Elena Mosquera Monteros, Héctor Montoya Añez, Nidia Inés Aguirre Acevedo, Amalia Rodríguez Funque, Martha Cecilia Pinilla Perdomo, Diego Felipe Cadena Montengro, María Inés Aldana Nieto, Raúl Arturo Rincón Ardila, Henry Javier Arcos Muñoz y Janeth Victoria Truque Rivera |
| **Ilegitimidad del derecho sustantivo** | Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN.  Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.  Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquélla a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicho fallo que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor HERNÁN VARGAS MARTÍN, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior de 1997 a 1999 y 2003, para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico. |

* + 1. La apoderada del demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** indica que *“(…) Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.*

*Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.*

*Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.*

*Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social UNITARIA que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor.*

*También omite señalar que las sumas adeudadas no habían sido canceladas porque la normatividad vigente no lo permitía, como bien se indica en el oficio DITH 59245 del 3 de septiembre 2012, en el que la Entidad Demandante le manifiesta al señor HERNAN VARGAS MARTIN la imposibilidad de reliquidación de sus cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente (Hecho 6 de la demanda)*

*En consecuencia, no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya.(…)”*

Y propuso como EXCEPCIONES:

|  |  |
| --- | --- |
| **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE** | La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:  "El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.  El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:  "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejarlos negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".    En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.  Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:  "La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director del Talento Humano y la Secretaria General de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y Decreto 274 de 2000). "(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)  Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no existe Acta del Comité de Conciliación, en que hubiera señalado que una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.  En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine no solo su trámite, si no la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, situación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia. |
| **AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA**  **CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS** | Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, inicia una acción contra unos funcionarios que supone, debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa y demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.  En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición -el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.  Por lo que debemos solicitar al demandante que por favor nos indique el Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta? Para poder ejercer el derecho de defensa.  Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.  Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "en el error de falta o Indebida notificación" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, porque no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como indica la ley.  Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.  Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?  El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.  En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición. |
| **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION**  **DE REPETICION** | Presenta su demanda el actor, solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de un eventual PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicitará la decretoria de nulidad del oficio DITH No. 59245 del 3 de septiembre de 2012, que niega la reliquidación de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de falta o indebida notificación de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.  No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.  Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.  La ley establece que la solidaridad debe "estar expresamente declarada en todos los casos en que no lo dispone la ley". En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.  El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla. |
| **NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE** | Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:  "Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.    Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.  Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, mucho tiempo después de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.  Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:  "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."  En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.  En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demanda dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento "o quien haga sus veces" y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales. |
| **CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE**  **CESANTIAS** | La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:  "Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones dei cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."  Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:    "Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de ios administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."  El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:  "Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en ¡os conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."  También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.  El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.  En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.  En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.  No hay que olvidar que el Honorable Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriado un acto, si sobreviene una expectativa legitima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:  "Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a ¡a seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08), sentencia del 4 de agosto de 2010, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.    Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor HERNAN VARGAS MARTIN en el 2012, a pesar de haberse ya, modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa, es el acto generador del requisito de procedibilidad de un PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la base del pago realizado al Actor por el que pretenden responda mi Poderdante.  Solicito se ordene vincular a los funcionarios que profirieron los oficios en el que la Entidad Demandante le niega la reliquidación de las cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente |
| **AUSENCIA DE DAÑO** | No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor HERNAN VARGAS MARTIN , con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio a la citada señor y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.  Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:  "para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización dei daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "( Fallo 34816 de 2011)  El actor además de desconocer que en la Conciliación Extrajudicial realizada, se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigióles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantía realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humanos, se ajustaron a la normatividad vigente.  El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA".  También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:    "Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva religuidación."  Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigióles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.  En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Fabio Emel Pedraza :  "………….. , pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía, porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.  De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías, simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses moratorios que se condenan en este proceso" (Destacado fuera de texto)  Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción  Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.  Llama la atención que en el presente proceso no se hace referencia, al Director de Talento Humano, que profirió el oficio en el que le niegan al señor HERNAN VARGAS MARTIN la reliquidación de sus cesantías, y la relación de causalidad entre estos oficios y el pago realizado.    La Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, b) que al señor HERNAN VARGAS MARTIN pretendía mediante proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo este oficio, c) que la Conciliación Extrajudicial fue realizada dentro del requisito de procedibilidad del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |

* + 1. El demandado **JUAN LIEVANO**  contestó la demanda extemporáneamente.
    2. La **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** no contestó la demanda.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la parte **ACTORA** manifestó que teniendo en cuenta que dentro del proceso se demostró que el hecho generador del daño se originó por la conciliación extrajudicial surtida en la procuraduría 131 Judicial Administrativa y que fue aprobada por el Tribunal Administrativo el 19 de noviembre de 20912, en donde se realizó le pago al señor HERNAN VARGAS MARTIN POR EL VALOR DE $97.681.130, dinero que la demandante debió consignar al señor Hernán toda vez que se estableció la omisión de notificar las liquidaciones anuales de sus cesantías por los periodos comprendidos entre el año 1997 al 1999 y del año 2003, por lo cual no fue posible contar los términos de prescripción de esta prestación y tampoco los de la caducidad de la acción generando así el reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de su ocurrencia, la función de notificar se encuentra en cabeza del Director de Talento Humano, Jefes de Capacitación de Bienestar Social o Coordinadores del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones sociales, los cuales fueron ejercidos por las personas aquí demandadas dentro de los años 1997 a 1999 y 2003, por lo anterior teniendo en cuenta que los citados funcionarios de conformidad con la naturaleza de su cargo ostentaban bajo su responsabilidad la Dirección, Coordinación de actividades de administración de personal teniendo la obligación de notificar las cesantías por un imperativo legal, valiendo la pena traer a colación además de las normas citadas, el decreto 3118 del 1968, por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales, el artículo 30 de dicha norma prevee “Las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales de que tratan los artículos 22, 25, 27 y 28 se notificaran a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señalamiento de asistimiento (…)”. Por lo anterior, los demandados al no realiza las notificaciones incurrieron en culpa grave, solicita se declare como probadas todas las pretensiones del proceso.

* + 1. La apoderada de los demandados **OVIDIO HELI GONZÁLEZ y JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** solicitó que no se acceda a las pretensiones de la demanda en primer lugar porque no estuvo jamás a cargo de mis representados la función de notificar las cesantías de ninguno de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no está en ninguna norma, ley o reglamento que les asignara esta función, puesto que las normas que cita en la demanda la apoderada de la parte demandante no les atribuye esta función a estos cargos y la norma a la que hace referencia en los alegatos de conclusión es al deber de notificar las cesantías pero no que estuvieran signadas al cargo de sus representados, este orden de ideas de acuerdo con el principio de legalidad los funcionarios solamente pueden responder por aquello que está expresamente atribuido, los deberes y las obligaciones, y por lo tanto, mal pueden venir a responder en este proceso de repetición por un pago que se hizo bajo el endilgamiento de un supuesto de hecho, por lo tanto a ellos no les correspondía notificar las liquidaciones de las cesantías,

En segundo lugar al haberse realizado por el ministerio la conciliación y por la cual pago después de aprobada es claro que el ministerio acepto voluntariamente que debía esa reliquidación de las cesantías que había que pagar esas diferencias, lo que nada tiene que ver con la conducta de mis representados, que entre otras es una prestación social es un derecho de los trabajadores a lo cual está obligado todo empleador a reconocer como en este caso estaba obligado el demandante en relación con sus empleados.

En tercer lugar todas las disposiciones que permitían liquidar las prestaciones del personal de planta externa con equivalencia a los de planta interna ya habían sido declaradas inexequibles, por lo tanto para cuando el ministerio de relaciones exteriores les negó la reliquidación de las cesantías ya le era exigible la jurisprudencia constitucional, oficios que no fueron suscritos por mi representados por lo que no se les podría endilgar algún tipo de responsabilidad.

Entonces como pueden darse cuenta no existe ningún nexo de causal entre el presunto daño antijurídico y la conducta de sus representados.

En todo caso, la prescripción es un fenómeno que está regulado en la ley y que opera para el ejercicio de la acción y el respectivo derecho no es algo que dependa de la voluntad de al partes y ni es una exigencia que se le pueda hacer a nadie para desconocer un derecho, pero además las liquidaciones anuales de cesantías no prescriben, por lo anterior el argumento que trae la demandante se queda sin piso, por estas consideraciones solicita se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

* + 1. La apoderada de **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del director de talento humano niega el pago del auxilio de cesantía por haber sido liquidado de acuerdo con las normas vigentes, olvidando que este era un derecho del funcionario que no habría prescrito de acuerdo a las normas. Cabe resaltar que este oficio que niega la reliquidación fue proferido mucho después de la desvinculación de su representado. Cabe resaltar que el hecho que habilito a los funcionarios de la planta externa a la solicitud de reliquidación de cesantías y al ministerio para reconocerla fue la sentencia de inconstitucionalidad C-35 del 2005 de la honorable Corte Constitucional, o sea que el hecho generador del pago fue el oficio que genero la reliquidación del auxilio de cesantía. El comité de conciliación de la entidad demandante sin soporte y sin estudio alguno sobre los elementos constitutivos de este tipo de acciones frente a la conducta y funciones de los demandados decide iniciar una acción de repetición de manera solidaria con el absurdo argumento de que los actos de liquidación anual de las cesantías no fueron notificadas y que esta función estaba en cabeza de quienes desempeñaron los cargos señalados en la demanda sin determinar en ningún momento el acto que debían notificar y/o el cargo que tenía asignada esta función mediante la determinación de la norma interna, lo que es más grave la parte actora con pleno conocimiento que no se había asignado nunca esta función decide iniciar acciones de repetición contra los demandados por el hecho de haber pagado la reliquidación de la cesantía producto de una sentencia de inconstitucionalidad. Aquí también se pretermita uno de los requisitos que es que se haya establecido que el daño haya sido causa de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario, para que la acción de repetición prospere es indispensable probar este hecho y no puede deducirse responsabilidad patrimonial de funcionario sino se prueba el dolo o culpa pues la responsabilidad no es objetiva como lo interpreta la demandante quien demanda a todos los que desempeñaron un cargo, sin demostrar que la función de notificar la liquidación de las cesantías estuviera a su cargo, por estos y por las razones argüidas por la apoderada anterior las cuales comparte, solicita se declare que no prosperan las excepciones de la parte actora.

* + 1. El apoderado de **MARIA HORTENCIA FACCINI** manifestó que el artículo 6 de la constitución política contempla el principio de reserva de ley en sentido positivo, los servidores públicos pueden hacer únicamente lo que la ley y los actos administrativos respectivos los habiliten para eso y de acuerdo con esas mismas funciones pues tienen que responder al estado. Aquí en el caso de mi representada se aporta el manual de funciones y en el mismo se colige que ningún momento existe la obligación expresa y exigible de notificar los actos administrativos de manera personal de la liquidación de cesantías, esta es una razón suficiente simplemente para negar las pretensiones indicadas en la demanda, es más, con esta simple razón no hay que mirar si realmente se omitió una función porque no existía esa función, no toca mirar también si existe un nexo de causalidad supuestamente entre el daño patrimonial que alega el ministerio y la conducta de mi representada y tampoco se tiene que mirar si existió culpa grave o dolo que son digamos los factores que tendrían que mirarse para hacer una imputación efectiva por el medio de control de repetición pues esta cuestión de que simplemente no existe tal función es suficiente para negar las pretensiones de la demanda. Ahora simplemente como acotación adicional es importante tener en cuenta que el ministerio de manera temeraria empieza todas estas acciones quiero recordar que desde la sentencia T 083 de 2004 fue explicita en ordenarle al ministerio lo siguiente teniendo en cuenta que existe una línea jurisprudencial consolidada en el sentido de sostener que la reliquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado y nuca un salario inferior, se previene al ministerio de relaciones sobre sus efectos vinculantes, o sea casi está haciendo una excepción de que la tutela es interpartes, que tiene efectos erga omnes para que la precipitada doctrina sea observada y aplicada en casos semejantes. En el caso que nos ocupa en el año 2012, después de que salen todas las mencionadas sentencias de inconstitucionalidad, el ministerio niega por medio de actos administrativos la reliquidación de las cesantías del señor HERNAN VARGAS MATIN, donde está la imputación, pues claro que en la de los funcionarios que negaron la reliquidación de las cesantías de este señor, no podría ser de otra manera, no se entiende porque en ninguna de estas acciones de repetición se vincularon a estos señores sino a una señora de mayor edad como su representada que salió del ministerio en el año 2002, quien tiene que pagar honorarios de abogado y si realmente hay un daño patrimonial para el estado fueron los cientos de procesos que se iniciaron contra funcionarios completamente inocentes, por lo anterior estimo que se deben negar las pretensiones de al demanda.
    2. El apoderado de **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** no asistió a la audiencia.
    3. El **MINISTERIO PÚBLICO** no asistió a la audiencia.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
     1. Las excepciones de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD, POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENCIONES Y POR FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS HECHOS, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA DEMANDAR, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por el demandado OVIDIO HELI GONZALEZ y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI fueron resueltas en audiencia inicial.
     2. Las excepciones de **Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad, Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición, Inexistencia de nexo causal, Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación, Inexistencia de daño antijurídico, Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso, Abuso del derecho, Ilegitimidad del derecho sustantivo** propuestas por el apoderado de las demandadas OVIDIO HELI GONZALEZ; las excepciones de **Inexistencia de dolo o culpa grave, Ausencia de estudio por parte del comité de conciliación de la conducta de los demandados, Conducta de los demandados, Ausencia de responsabilidad solidaria en el marco de la acción de repetición, No asignación de la función de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías a mi mandante, Condena a la demandante por causas diferentes a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, Ausencia de daño y Ausencia de responsabilidad en los actos administrativos que dieron lugar al pago** propuestas por la apoderada del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO y las excepciones de **ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA SUPUESTA INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y LA CONDENA PATRIMONIAL IMPUESTA AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE O DOLO POR PARTE DE MI REPRESENTADA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, MALA FE DEL DEMANDANTE Y SUBSIDIARIA: AUSENCIA DE SOLIDARIDAD** propuestas por la demandada MARIA HORTENSIA COLMENARES, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca Establecer si los aquí demandados OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO son responsables patrimonialmente al no haber notificado al señor HERNAN VARGAS MARTIN de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, esto es, de los años 1997 a 1999 y 2003.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿Era función de los demandados OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO son responsables patrimonialmente al no haber notificado al señor HERNAN VARGAS MARTIN de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, esto es, de los años 1997 a 1999 y 2003?***
* ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[5]](#footnote-5)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues a folio 20 del cuaderno principal obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Mery Hurtado[[6]](#footnote-6), entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(…) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[7]](#footnote-7) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[8]](#footnote-8) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Verificado el material probatorio allegado al expediente, **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **CARGO** | **FUNCIONES** | **PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO** | **PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO** |
| **Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano** | De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:  *1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.*  *Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.*  *Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.*  *Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.*  *Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes* *actos administrativos sobre las novedades de personal.*  *6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.*  *7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.*  *8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.*  *10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.*  *11. Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *13. Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.*  *15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.*  *16. Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.*  *17. Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.*  *18. Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario*  *19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.*  *20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.*  *21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.*  *22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.*  *23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.*  *24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.*  *25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.*  *26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.*  *27. En general, velar por el cumplimento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.*  *28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.*  *29. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.*  De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(…)*  De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.*  Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:  *Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciono, siempre y cuando no requieran encargo.*  *a) Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *b) Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *c) Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.*  *d) Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.*  *e) Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.*  *f) Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:*  *Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:  *Delegase en el Director del Talento Humano !as funciones do ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio do Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto do pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Sec otaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen ias carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de lodos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.*  De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:  *Asesorar al Secretario Genera! y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano*  *2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los* *Ministerio y so Fondo Rotatorio*  *4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el*  *8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración do las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (…)”* | **MARÍA HORTENSIA DEL CARMEN COLMENARES** | Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002. |
| **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** | Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004 |
| **Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos** | De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaria de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:*  *Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.*  *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaria y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por ol Secretario General.*  *5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.*  *6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.*  *7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.*  *8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS*  *SUBSECRETARIA DE RECUSROS HUMANOS*  *1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.*  *2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (…)”* | **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** | Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999 |
| **Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales** | De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:  *“(…)*  *Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.*  *Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.*  *Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.*  *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*  *Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.*  *Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.*  *Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.*  *Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.*  *Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *Proponer programas de capacitación.*  *Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.*  *Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)”*  De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:  *“(…) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.*  *3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.*  *4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.*  *5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.*  *6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.*  *7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación asi como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.*  *2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.*  De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel do Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *1. Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,*  *6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.*  *7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.*  *8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *9. Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.*  *10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estimulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *11. Proponer programas de capacitación.*  *12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.*  *14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.*  *15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.*  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.*  *3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.*  *4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.*  *6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.*  *7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.*  *9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.*  *10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.*  *11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.*  *12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.*  *13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de ta! estudio se desprendan.*  *14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.*  *15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.*  *16. Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.*  *17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.*  *19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para logar un adecuado desempeñó de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables do ello.*  *20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias do su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.*  *21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado*  *22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.*  *23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.*  *24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.*  *25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.*  *26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.*  *27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.*  *28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:  *AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES*  *ÁREA NÓMINA INTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina gue benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA NÓMINA EXTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar e! proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Colaborar con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas do memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA BIENESTAR SOCIAL*  *AREA PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.*  *6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.*  *7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.*  *8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.*  *9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)*[[9]](#footnote-9)[[10]](#footnote-10) | **OVIDIO HELI GONZALEZ** | Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas |
| **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** | Del 8 de noviembre de 1999 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular |
| Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular |

* Por medio de providencia del 28 de febrero de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección A aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el apoderado del convocante HERNAN VARGAS MARTIN y la NACION-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
* Con la Resolución 4437 del 18 de julio de 2013 se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial y se ordenó el pago de la suma de $92.672.130 a favor del señor HERNAN VARGAS MARTIN, pago que se efectúo el 25 de julio de 2013.
* El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los Señores OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO con motivo de la conciliación extrajudicial en donde la entidad fue condenada a pagar la reliquidación de las cesantías del señor HERNAN VARGAS MARTIN.
  + 1. Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ***¿Era función de los demandados OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO son responsables patrimonialmente al no haber notificado al señor HERNAN VARGAS MARTIN de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, esto es, de los años 1997 a 1999 y 2003?***

Aduce la parte demandante que los señores OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor HERNAN VARGAS MARTIN de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, de los años 1997 a 1999 y 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan especifica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque nose puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempañaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política[[11]](#footnote-11).

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de ***OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO y RODRIGO SUAREZ GIRALDO*,** por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

* 1. No habrá **CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[12]](#footnote-12)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único- [↑](#footnote-ref-1)
2. Rad. No. 1634. CP. Dra Gloria Duque Hernández. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación 1634 de 2005. [↑](#footnote-ref-3)
4. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 5o [↑](#footnote-ref-4)
5. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 29 c-1 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-7)
8. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 75 a 84 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 122 a 128 del c1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [↑](#footnote-ref-11)
12. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-12)